



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

2347/2013 Incidente N° 2 - ACTOR: MANCILLA FRANCISCO
EUSEBIO Y OTROS s/EJECUCION DE SENTENCIA - INCIDENTE
CIVIL

Buenos Aires, 23 de abril de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°) La citada en garantía apeló la [sentencia de venta](#) del 4 de marzo de 2024, que rechazó la excepción de falsedad de la ejecutoria.

El [memorial](#) presentado el 22 de marzo de 2024 fue [contestado](#) el 9 de abril del mismo año.

2°) La excepción de falsedad de la ejecutoria prevista en dicha norma, es aquella que se funda en la adulteración o falsificación material, parcial o total de la sentencia. También comprende, la de inhabilidad de título, cuando falta alguno de los requisitos extrínsecos de aquél, como por ejemplo, la falta de legitimación en el ejecutante o ejecutado, por no ser el acreedor o deudor que resultan del título, o no resulta de él una deuda de dar sumas de dinero exigible, líquida o fácilmente liquidable¹.

En ese caso, la defensa fue correctamente rechazada porque el planteo implica la revisión de decisiones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada, violentando el principio de inmutabilidad².

En efecto, en la [sentencia](#) definitiva dictada por esta Sala se resolvió la cuestión que vuelve a introducir la apelante sobre el límite de cobertura.

¹ conf. esta Sala, “Madero, Lenhardtson y cía c/ Cruz Serrano, José s/rendición de cuentas”, r.496202, del 27/11/2007; íd. “Gaona, Enrique c/ Cons de Prop Avda Santa Fe 5353 CABA s/ ejecución de acuerdo-mediación” del 25/06/2020.

² Esta Sala, expte. 60368/2019, 19/9/2022; íd. expte. 79100/2013 del 14/11/2022, entre otros





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

En el apartado VIII se destacó que, al momento de contestar la citación en garantía, Nación Seguros S.A. no acompañó la póliza y tampoco opuso ningún límite cuantitativo de la cobertura que reconoció. Asimismo, se indicó que el juez no realizó ninguna mención a límites de cobertura.

Por tanto, como la aseguradora debe responder en la medida del seguro y no se opuso ningún límite cuantitativo, la resolución del juez de rechazar la excepción fue correcta, tal como se resolvió en la [decisión](#) de esta Sala del 3 de noviembre de 2023.

3º) El recurso de queja ante la denegación del recurso extraordinario no suspende el procedimiento y, por ende, le asiste el derecho a la parte actora para proseguir con los trámites inherentes a la ejecución de la sentencia. Así lo establece expresamente el art. 285 del Código Procesal, que dispone claramente que mientras el máximo tribunal nacional no haga lugar a la queja, no se suspenderá el curso del proceso³.

Por ende, el juez de la causa no puede supeditar el trámite de la misma hasta tanto se pronuncie la Corte⁴, por lo que el rechazo de la suspensión de la ejecución también fue correcto.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: **I.** Confirmar la decisión del 4 de marzo de 2024. **II.** Con costas en la alzada a la apelante vencida (arts.68 y 69 del Código Procesal).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se deja constancia de que la Vocalía n° 37 se encuentra vacante.

³CNCiv. Sala A; “Paladino E.A. c/Gómez E. D. y otros s/ Ds. y ps.”, Expte. N° 91940/2017, del 28/05/2021; esta Sala, “A.C.H. Y OTROS c/ F.E. s/Daños y perjuicios”, del 30/06/2021.

⁴CSJN, Soregaroli de Saavedra, María Cristina v. Bossio, Eduardo y otros; v. Fallos 315:1856; 258:351; 286:148, entre otros.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

MARÍA ISABEL BENAVENTE

GUILLERMO D. GONZÁLEZ ZURRO

Fecha de firma: 23/04/2024

Firmado por: GUILLERMO GONZALEZ ZURRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ISABEL BENAVENTE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN PABLO RICORDI, SECRETARIO



#38049752#408895295#20240423090543525